



INSTRUCCIÓN 3 /2014, DE 19 DE NOVIEMBRE, DE LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS SINGULARES CON OBLIGADOS DECLARADOS EN CONCURSO DE ACREEDORES.

El artículo 164.4 de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre General Tributaria y en términos muy similares el artículo 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria vienen a establecer que, no obstante el carácter privilegiado del crédito tributario, la Hacienda Pública podrá suscribir en el curso de los procesos concursales los convenios o acuerdos previstos en la legislación concursal, así como acordar de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial.

En aplicación de las indicadas disposiciones, los órganos de recaudación de la Agencia Tributaria han venido suscribiendo, puntualmente, acuerdos singulares con deudores a la Hacienda Pública en proceso concursal.

El Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, ha venido por su parte a introducir determinadas modificaciones en la Ley 22/2003 de 9 de julio Concursal, con el objetivo de facilitar en la medida de lo posible la continuación de la actividad empresarial, lo cual ha de redundar no solo en beneficio de la propia empresa sino también de sus empleados y acreedores y de la economía en general. Algunas de las citadas modificaciones inciden en la posición relativa del crédito público dentro del proceso concursal, tanto cuando el mismo tiene la calificación de ordinario, como cuando le corresponde la calificación de privilegiado, especial o general.

Se considera oportuno por ello, sistematizar mediante las presentes instrucciones, los criterios en la materia para homologar y coordinar las actuaciones de los órganos de recaudación de la Agencia Tributaria, estableciendo las condiciones generales para la suscripción de acuerdos singulares con obligados declarados en concurso de acreedores, para conocimiento además de todos los interesados.

Es de señalar que los criterios de actuación que se contienen en la presente Instrucción no son nuevos ni discrepan de los mantenidos con anterioridad, pero se ha considerado necesario aclarar determinados aspectos que pudieran resultar confusos, para que no puedan dar lugar a actuaciones diferentes en situaciones similares.



Así se aclara que el acuerdo singular será el marco general de las condiciones para la satisfacción del crédito tributario con calificación de privilegiado dentro del proceso concursal. El acuerdo singular formalizado en el ámbito del proceso concursal permite una flexibilidad de la que no gozan otros procedimientos como el aplazamiento o el fraccionamiento de pago, sometidos a las limitaciones de la normativa tributaria.

Por otra parte, y dada la posibilidad de vinculación de los créditos públicos con privilegio a las condiciones del convenio de acreedores que contempla el Real Decreto-Ley citado, se considera conveniente que también, con carácter general, el acuerdo sobre este tipo de créditos se formalice en un acuerdo singular y no a través de la posible adhesión al convenio general que podría implicar el arrastre no deseado de otros créditos públicos sin un previo acuerdo con los titulares de los mismos.

Se confirma el criterio de fijar como la fecha límite de suscripción del acuerdo singular la de eficacia del convenio de acreedores, criterio mantenido por la Agencia Tributaria en atención, entre otras cosas, a que a partir del indicado momento finalizan los efectos de la declaración del concurso y en consecuencia se reinicia, en su caso, el procedimiento administrativo de apremio que no puede verse paralizado ni suspendido, porque no existe causa legal, por negociación alguna, motivo por el cual un acuerdo posterior carecería de objeto.

Sin embargo, se ha constatado que en el pasado, los órganos de recaudación de la Agencia Tributaria concedieron aplazamientos o fraccionamientos de pago de la deuda privilegiada afectada por el concurso, utilizando solo de forma residual la figura del acuerdo singular. El aplazamiento o fraccionamiento de pago debe sujetarse a unas prescripciones normativas legales y reglamentarias más rígidas que las que amparan la suscripción de un acuerdo singular en el ámbito concursal. Por ello, con la perspectiva actual, y tras las sucesivas modificaciones producidas en la legislación concursal, se hace aconsejable, para la mejor protección del crédito público, en determinadas situaciones y con determinados requisitos, analizar nuevamente los aplazamientos o fraccionamientos del crédito privilegiado que se adoptaron en su día y reconducirlas mediante la suscripción de un acuerdo singular, solucionando así las diferencias de tratamiento que estos criterios pudieran haber ocasionado.

Las condiciones que integrarían el contenido del acuerdo singular se establecerán con homogeneidad y generalidad sin perjuicio de la diferencia que pueda corresponderse a las necesidades de cada expediente en concreto.

Asimismo, se ha considerado necesario también aclarar por una parte, que el acuerdo singular es único y por otra, las consecuencias del incumplimiento, que llevará a la denuncia del mismo.



La competencia para suscribir acuerdos singulares de pago con deudores en situación de concurso de acreedores corresponde a la Dirección del Departamento de Recaudación o a los titulares de las Delegaciones de la Agencia Tributaria previa autorización de la Dirección del Departamento de Recaudación, artículo 6.2 a) y b) de la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, apartado Cuarto.1.3 de la Resolución del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 22 de enero de 2013 y apartado Quinto 2.h de la Resolución del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 26 de diciembre de 2005.

La misma competencia se reconoce al titular del Departamento de Recaudación y a los titulares de las Delegaciones de la Agencia Tributaria para suscribir acuerdos o autorizar la suscripción cuando afecta a deudas de la Hacienda Pública no tributarias cuya gestión corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por ley o por convenio (artículo 10.3 LGP) y, por delegación del Ministro, cuando se trata de deudas de la Hacienda Pública estatal cuya gestión recaudatoria no hubiera asumido todavía la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien, en este último caso, deberá recabar previamente el criterio del acreedor titular (artículo 14.5 de la Orden HAP/1335/2012, de 14 de junio).

De acuerdo con lo anterior, procedo a dictar las siguientes Instrucciones:

PRIMERA: Objeto.

La presente instrucción será aplicable a los créditos privilegiados frente a deudores en situación concursal, cuando para facilitar el cobro haya de suscribirse por el órgano competente y de conformidad con el deudor, un acuerdo singular de los previstos en los artículos 164 LGT y 10 LGP.

El acuerdo singular será el marco general de las condiciones para la satisfacción del crédito tributario con calificación de privilegiado dentro del proceso concursal.

El convenio general del proceso concursal afectará exclusivamente al crédito calificado como ordinario y subordinado. No obstante, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y previa autorización de la Dirección del Departamento de Recaudación, podrán incorporarse en el convenio general las condiciones de pago de los créditos privilegiados sobre los que la Agencia Tributaria tenga atribuida la competencia para votar el convenio. En este caso, no podrá celebrarse acuerdo singular, pero se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta instrucción para negociar el convenio general.



SEGUNDA: Condiciones para la suscripción de acuerdos.

1. El límite temporal hasta el cual la Agencia Estatal de Administración Tributaria va a suscribir acuerdos singulares respecto de su crédito privilegiado, lo constituye la fecha de eficacia del convenio de acreedores establecida en el artículo 133.1 de la Ley Concursal, eficacia que se produce desde la fecha de la sentencia que apruebe el convenio, salvo que el juez acuerde retrasar esa eficacia a la fecha en que la sentencia alcance firmeza.

Si con posterioridad a la firma del acuerdo singular surgiese nuevo crédito privilegiado, en principio éste se incorporará al acuerdo ya firmado, y esta previsión deberá ser recogida en una cláusula específica en los acuerdos singulares que se suscriban.

2. El acuerdo singular se suscribirá únicamente por el crédito privilegiado requiriéndose, en todo caso, la obligación de haber satisfecho todos los créditos calificados como créditos contra la masa así como, si los hubiera, los créditos originados con posterioridad a la fecha de eficacia del convenio general suscrito.

3. El acuerdo singular incluirá unas condiciones singulares de pago que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio de acreedores.

4. Con carácter general no se incorporarán en el acuerdo quitas sobre el crédito privilegiado, y en ningún caso podrán realizarse quitas respecto de las deudas que tengan su origen en retenciones, en ingresos a cuenta o en deudas aduaneras.

5. El acuerdo singular podrá contener esperas, así como cuantas condiciones y garantías se estimen necesarias para la mejor recuperación del crédito público. Asimismo, se podrá incorporar como garantía el embargo de establecimientos mercantiles y contemplar, para el caso de incumplimiento, una cláusula que prevea expresamente la posible intervención administrativa del establecimiento mercantil en los términos del artículo 170.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

6. La vigencia del acuerdo singular se condicionará al cumplimiento de las obligaciones corrientes.

7. El tipo de interés acordado podrá ser inferior al tipo del interés de demora.



8. Para la suscripción del acuerdo singular se podrá requerir simultáneamente o con carácter previo un ingreso mínimo de un porcentaje de la deuda objeto del acuerdo.

9. Asimismo, se podrá incluir una cláusula que prevea que en el caso de que se produzca la enajenación de las acciones de la entidad concursada que sean propiedad de los miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente, con posterioridad a la suscripción de un acuerdo singular y vigente éste, el importe obtenido por la misma deberá ir destinado necesariamente a la cancelación anticipada de la deuda objeto del acuerdo.

10. Suscrito un acuerdo singular con un concursado, no cabe la modificación de los términos contenidos en el mismo, salvo que éstos supongan unas mejores garantías o condiciones de cobro para el crédito público.

11. Únicamente se podrá suscribir un acuerdo singular con el concursado. Su incumplimiento conllevará la resolución del mismo previa denuncia por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

TERCERA: Seguimiento del cumplimiento del acuerdo singular.

El control del cumplimiento de lo pactado en los acuerdos singulares suscritos corresponderá al Equipo o Grupo de recaudación al que esté adscrito el concursado.

El control se extenderá a la comprobación de la formalización de las garantías que, en su caso, se acuerden, a la realización de los ingresos en sus plazos respectivos, así como al cumplimiento de todas las obligaciones y condiciones que se hayan pactado; tan pronto se detecte el incumplimiento de cualquiera de estos aspectos, se comunicará al obligado que debe efectuar el pago de las cantidades no satisfechas y la completa ultimación de las condiciones impuestas.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la comunicación sin que haya efectuado el ingreso o cumplimiento, el Jefe de la Dependencia de adscripción del deudor comunicará a la Subdirección General de Recaudación Ejecutiva del Departamento de Recaudación dicha circunstancia con el objeto de que examine su posible denuncia. Una vez autorizada la denuncia por la dirección del Departamento de Recaudación, el Jefe de la Dependencia Regional de Recaudación o Jefe de la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios instará la denuncia del acuerdo.



Cuando se trate de acuerdos singulares suscritos por la Agencia Tributaria en virtud de lo establecido en la Orden HAP/1335/2012, de 14 de junio, de delegación de competencias, por estar referidos a deudas cuya gestión recaudatoria no corresponde a la Agencia Tributaria, el órgano de recaudación al que esté adscrito el deudor deberá, inmediatamente a su suscripción, remitir al órgano titular de los créditos una copia del acuerdo al efecto del conocimiento de sus términos para su control.

En los acuerdos que se suscriban se incorporará una cláusula que recoja los efectos que derivan del incumplimiento, en los siguientes términos:

“El incumplimiento de cualquiera de los pagos y cláusulas del presente documento producirá la resolución del presente Acuerdo en su totalidad, quedando en favor de la Hacienda Pública las cantidades hasta entonces satisfechas que se aplicarán a los conceptos tributarios correspondientes. La resolución surtirá efectos inmediatos a la fecha de notificación del escrito de denuncia del presente Acuerdo sin que sean admisibles cualesquiera excepciones por parte de la entidad. Esta cláusula de resolución se entiende sin perjuicio de las demás cláusulas resolutorias específicas consignadas en el mismo, rigiendo, en su caso, el procedimiento establecido en ésta con carácter supletorio a lo dispuesto en aquéllas.

En el caso de resolución del presente Acuerdo, quedarán vencidos todos los plazos concedidos y sin efecto las quitas que, en su caso, se hubieren otorgado. La Agencia Tributaria podrá continuar el procedimiento administrativo de apremio para el cobro de los derechos de crédito sujetos al presente Acuerdo.”

CUARTA: Deudores con acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento del crédito privilegiado anteriores a la presente Instrucción.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de deudores en concurso con convenio general aprobado y con los que en el pasado no se hubiera suscrito un acuerdo singular, sino aplazamientos o fraccionamientos de pago del crédito que en su día tuvo la calificación de crédito concursal privilegiado, se podrá suscribir un acuerdo singular aunque haya transcurrido el plazo señalado en la Instrucción SEGUNDA apartado 1 de la presente Instrucción, bajo las siguientes premisas:

Primera: El deudor no deberá tener pendiente de pago créditos contra la masa y deberá estar al corriente de pago de cualesquiera otras obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de eficacia del convenio.

Segunda: Se procederá a ingresar un 20 % del total del crédito privilegiado, como condición previa para posibilitar la suscripción de dicho acuerdo singular.



Tercera: En el caso de existir embargos ya practicados, no se producirá devolución de cantidad alguna por los ingresos efectuados, sin perjuicio de que los embargos no ejecutados puedan ser sustituidos por otro tipo de garantías en el marco de las negociaciones que se celebren.

Cuarta: Para la determinación de los plazos de espera se tomará en consideración el tiempo transcurrido desde la firmeza del convenio general, plazo que será detráido de la espera que en su día se hubiera concedido.

Madrid, 19 de noviembre de 2014

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN

Fdo.: Soledad García López

SRAS/ES. TITULARES DE LAS DELEGACIONES ESPECIALES DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, DE LA DELEGACIÓN CENTRAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, DE LAS DEPENDENCIAS REGIONALES DE RECAUDACIÓN Y DE LA DEPENDENCIA DE ASISTENCIA Y SERVICIOS TRIBUTARIOS.